

†

BOLETIN ECLESIASTICO

DEL

OBISPADO DE SALAMANCA.

Esta publicacion oficial, que solo se hace para las Iglesias y Párrocos de la diócesis, saldrá dos veces al mes en los días que el Prelado dispusiere. La reclamaciones se dirigirán á la Secretaria de Cámara del Obispado

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Ilmo. Sr.: Con el fin de que las Iglesias parroquiales no carezcan de los ornamentos, vasos sagrados y demas efectos que, segun rúbrica, son necesarios para el culto, consignó 10 millones de reales la ley de 7 de Abril de 1861; pero como esta cantidad no puede aplicarse desde luego en su totalidad al referido objeto, sino en el tiempo y forma que se determina en la ley vigente de los presupuestos generales del Estado, y se ordene en los sucesivos, es conveniente que la inversion de los fondos disponibles en la actualidad, asi como los correspondientes á los años venideros, se verifique de una manera equitativa y que responda en lo posible á las verdaderas y mas apremiantes necesidades de las parroquias. Al efecto, S. M. la Reina (q. D. g.) se ha servido mandar que los respectivos curas párrocos instruyan el oportuno expediente, que será elevado á este Ministerio por el Diocesano con su informe, observando en su tramitacion las reglas siguientes:

1.^a En el expediente se hará constar, por medio de inventario, el número de ornamentos sagrados que á la sazón existan en la iglesia parroquial, expresando su clase y calidad, estado actual de servicio y duración probable.

2.^a Lo establecido en la precedente regla es aplicable á los vasos sagrados y demas objetos destinados al culto.

3.^a Al expediente acompañará una nota ó lista en que con la debida claridad aparezca el número de vasos, ornamentos sagrados y demas objetos que, segun rúbrica, sean de absoluta é imprescindible necesidad para el servicio del culto con el presupuesto detallado de su importe.

4.^a Tambien se hará constar la categoría de la parroquia, el número de Eclesiásticos adscritos al servicio de la misma, y el de feligreses que cuente.

5.^a Hecha á favor del respectivo Diocesano la consignacion de fondos con esclusivo destino á la reparacion ó adquisicion de los vasos, ornamentos y demas objetos de que se hace mérito, se elevará á este Ministerio por conducto del Prelado y con su informe, cuenta documentada de la inversion de dichos fondos.

De Real orden lo participo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Setiembre de 1862. Posada Herrera.—Ilmo. Sr. Obispo de Salamanca.

En su consecuencia los Sres. Párrocos y Economos cuyas Iglesias se hallen comprendidas en la preinserta disposicion, se apresurarán á remitir á nuestra Secretaria de Cámara el expediente á que se refiere, con la exactitud y puntualidad que reclama tan importante servicio. Salamanca 18 de Setiembre de 1862.—ANASTASIO, Obispo de Salamanca.

Negociado 1.º—Circular. Ilmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) queriendo dar un testimonio inequívoco de su piadoso celo y tierna devoción á la Santísima Virgen María, ha obtenido de la Santa Sede la gracia de que en el Domingo tercero *post Pentecostem* ó en el infraoctavo de la Asunción, se celebre la fiesta del Purísimo Corazon de la Madre de Dios, por todo el clero secular y regular, incluidas las monjas, de los dominios españoles, con rito doble mayor y misa propia, rezándose el Oficio aprobado por S. S. en 21 de Julio de 1851, con lo demas que resulta del Breve de concesion. Y á fin de que tenga cumplido efecto la voluntad de S. M., y á lo demas que correspondan, remito á V. I. de su Real orden un ejemplar autorizado de los referidos Breve y Oficio cuyo recibo se servirá V. I. acusar.

Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 31 de Julio de 1862.—Fernandez Negrete.—Ilmo. Sr. Obispo de Salamanca.

SEMINARIOS.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se nos han comunicado las Reales órdenes del tenor siguiente:

«Ministerio de Gracia y Justicia.—Negociado 1.º—Circular.—Ilustrísimo Señor: Por el Ministerio de Hacienda se dijo á este de Gracia y Justicia en Real orden fecha 28 de mayo último, lo que sigue:

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la resolucion que V. E. se sirvió comunicar á este Ministerio de Real orden, con fecha 14 de febrero último, recaida en el espediente instruido en el del

digno cargo de V. E. con motivo de la suspension á los Seminarios Conciliares del pago de intereses de las Inscripciones que se les han emitido por sus bienes enagenados, en la que se dispone se justifique á este Ministerio la conveniencia de que por el mismo se adopten las medidas convenientes para que continúe el pago suspendido y sigan su curso las liquidaciones que tambien se hallan en suspenso, poniéndose de acuerdo ambos Ministerios acerca de las medidas que convenga tomar para que por ello no resulten perjudicados los intereses del Estado, y acompañando para mayor ilustracion de este extremo, copia del parecer que las Secciones de Gracia y Justicia y Hacienda del Consejo de Estado han emitido sobre el particular:—Visto detenidamente el informe de las citadas Secciones, en el cual, á la vez que se opina por la continuacion del pago de los intereses y se consigna el derecho de los Seminarios á recibir las inscripciones intrasferibles del 3 por 100 que les correspondan por sus bienes enagenados, cuyo derecho no se ha puesto en duda por este Ministerio, se reconoce que el importe de la renta que produzcan las Inscripciones debe ser tomado en cuenta para mantener ó modificar en los presupuestos sucesivos las subvenciones asignadas á dichos Seminarios en la Seccion de obligaciones Eclesiásticas:—Visto el art. 55 del Concordato de 16 de marzo de 1851, que con relacion á los Seminarios, se limita á consignar en su párrafo primero que estos Establecimientos tendrán de 90 á 120,000 reales anuales, segun sus circunstancias y necesidades:—Vista la Real orden de 10 de febrero de 1858, que contrayéndose á resolver una consulta concreta al Seminario Conciliar de Ciudad-Rodrigo, determinó que se le imputasen en parte de su dotacion el producto de

los bienes de su antigua propiedad que le habian sido devueltos:==Visto el artículo 18 del Convenio celebrado con la Santa Sede en 25 de Agosto de 1859, publicado como Ley de Estado en 4 de Abril de 1860:==Considerando que ninguna de estas disposiciones, que cita la Real orden mencionada por V. E. en 14 de Febrero último, se opone al pensamiento que presidió á la consulta que este Ministerio hizo al del cargo de V. E. en Real orden de 30 de Marzo de 1860, que no fué otro que el de fijar con acierto las bases para liquidar á los Seminarios mediante la conversion en Incripciones intrasferibles los capitales á que tengan derecho por los bienes enagenados, y determinar como una consecuencia inmediata la compatibilidad del cobro de los intereses de aquellas con el percibo integro de las asignaciones que tienen consignadas sobre el presupuesto:==Considerando que si se acordase la continuacion del pago de los intereses, significado en la Real orden citada, aplazando el punto principal y mas importante que es la liquidacion del capital que debe producirles, se prolongaría una situacion inconveniente á la vez para el Tesoro y para los Seminarios:==Considerando que el medio mas espedito y legal para que se llene el objeto expresado al final de la Real orden de 14 de Febrero último, de que no resulten perjudicados los intereses del Estado, es sin duda alguna la pronta emision de las Incripciones que correspondan á los Seminarios, para que sabida la renta que estas les produzcan, pueda fijarse por ese Ministerio la subvencion que ha de pesar sobre el presupuesto del Estado.—Considerando que por una Real orden, comunicada en 9 de diciembre de 1858 por ese Ministerio al de Hacienda, relativa á la calificacion de los bienes y rentas de los Seminarios Conciliares para los efectos de las

leyes desamortizadoras, se consideraron como eclesiásticos, habiendo en su consecuencia recaído la de 25 del mismo mes, comunicada por este Ministerio á la Direccion de Propiedades y Derechos del Estado, confirmando la expresada calificación de eclesiásticos, y esceptuándolos de la venta, siguiéndose de este precedente que no pueden aplicarse para la liquidacion de los bienes de aquella procedencia, vendidos y que se vendan, las bases acordadas por la Ley de 1.º de abril de 1859 para los bienes de Instrucción pública, sino que procede que siga respecto de ellos la legislación establecida para los del Clero;—Y considerando, por último, cuanto importa, así para la independencia y decorosa subsistencia de los Seminarios como para la seguridad de los intereses del Estado, que se conozca definitivamente el capital que les corresponda, y por consiguiente la cuantía de las asignaciones que deban pesar sobre el presupuesto: S. M., de conformidad con lo propuesto por la Direccion general de Contabilidad, se ha servido mandar 1.º que los Seminarios Conciliares, atendido su caracter especial eclesiástico, según está declarado de acuerdo con el dictámen del Consejo de Estado en pleno, por Real orden de 23 de Diciembre de 1858, sean indemnizados de sus bienes enagenados y de los que deben enagenarse, con sujecion á las bases de conmutacion é indemnizacion establecidas para los bienes del Clero por el Concordato, y las disposiciones administrativas dictadas para su ejecucion: 2.º que la Direccion general de Contabilidad cese, en su consecuencia, de entender en el exámen y aprobacion de las liquidaciones que existen en la misma, procedentes de los bienes vendidos á los Seminarios, quedando aquellas sin efecto, sin perjuicio de utilizar los datos que contienen para facilitar la mas rápida emision de las

Inscripciones que corresponda espedir á favor de aquellos Institutos: 3.º que se signifique á V. E. la necesidad de que por ese Ministerio se adopten las disposiciones oportunas para que con la posible brevedad se formen y remitan los Inventarios de tasacion de los bienes de los Seminarios no vendidos, que deban serlo, para su adjudicacion definitiva al Estado, y la simultánea conmutacion en las Inscripciones equivalentes: 4.º que la entrega de estas á los Seminarios Conciliares se haga por conducto de ese Ministerio, siguiendo los trámites establecidos para las que se emitan á favor del Clero: 5.º que se recojan y anulen las Inscripciones que se han emitido á favor de algunos Seminarios en virtud de las liquidaciones aprobadas por la Direccion general de Contabilidad, tan luego como les sean entregadas las nuevas Inscripciones: 6.º que llegado este caso, se practique una liquidacion por las Contadurias, en que acreditando á los Seminarios los intereses que por las Inscripciones que van á constituir la renta de los mismos les correspondan hasta el último semestre vencido en la fecha de la liquidacion, se les aplique en pago lo que hayan recibido de las Tesorerías, tanto por intereses de las Inscripciones que deben recogerse, como por los anticipados por las Inscripciones no emitidas; y 7.º que conocida que sea la cuantía de las rentas de cada Seminario por las Inscripciones en que va á quedar en último término sustituida la propiedad de los mismos, quede á cargo de ese Ministerio, con conocimiento de los gastos y cargas que pesan por todos conceptos sobre estos Institutos, el modificar al formar el presupuesto del Clero las cuotas que se les designan en virtud del artículo 35 del Concordato.

De Real orden lo traslado á V. I. para su cono-

cimiento y efectos que hubiese lugar. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1862.—
Fernandez Negrete.

«Ministerio de Gracia y Justicia.—Negociado 1.º.—
Circular.—Ilustrísimo señor: En vista de exposicion elevada por el M. R. Cardenal Arzobispo de Toledo, en que hacia presente, que habiéndosele entregado una sola inscripcion de la Deuda consolidada del 5 por 100 en equivalencia de los bienes de las Religiosas de su Diócesis, le era imposible el cumplimiento del articulo 12 del último Convenio celebrado con la Santa Sede, la Reina (q. D. g.) se ha servido resolver, segun comunicacion que el Ministerio de Hacienda ha pasado á este de mi cargo, que una vez hecha por los RR. Prelados la cesion de los bienes comprendidos en la permutacion, pueden los mismos solicitar por conducto de este Ministerio, que las inscripciones espedidas á favor de las Monjas se subdividan por la Direccion general de la Deuda pública en tantas cuantos sean los Conventos entre quienes hayan de distribuirse, conforme á lo determinado en el articulo 13 del Real decreto de 21 de Agosto de 1860, y á fin de que tenga cumplimiento lo que previene el art. 12 del Convenio antes citado. De Real orden lo digo á V. I. á los efectos que correspondan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Julio de 1862.—*Fernandez Negrete.*

Reciente declaracion de la S. Congregacion del Concilio sobre la 2.^a misa, y su aplicacion en los casos, que tiene lugar, con el informe del Consultor Ponente que la precedió.

(CONTINUACION.)

Illud ergo esset inquirendum in praesenti quaestione, cujusmodi nempe sit unio qua Ecclesiae Filiales, de quibus agitur, adnexae vel consociatae fuerint Paroeciis in Salamantina Dioecesi «*Valde difficile foret, ita Episcopus in supradicta sua relatione, etiam post exquisitam investigationem definire utrum eae Ecclesiae nunc Filiales, fuerint aliquando Ecclesiae Matrices, seu verae Paroeciae*». Quibus verbis satis indicare videtur in dubio etiam quod aliquando fuerint, easdem filiales Ecclesias nunc reapse non esse proprie dictas Parochias. Idque magis etiam hodiernus Antistes explicat in citatis suis literis 28. Maii 1859, dum ait, in sua Dioecesi esse Parochos, qui licet duorum populorum vel ecclesiarum regimen gerat, una tantum sit stricte dicta Parochia ex duobus populis, seu ecclesiis composita, cujus altera Matrix, altera vero Filialis seu adnexa dicitur, cujus generis abs dubio sunt hujus Dioecesis Ecclesiae unius ejusdemque Pastoris regimini subjectae. Cum igitur ex utriusque Episcopi relatione, Parochi supradicti non binas proprie dictas Parochias, sed unam tantum administrent, consequens inde foret, ut de una tantum Missa pro populo obligati esse viderentur; nisi potius ex supra memoratis Episcopi verbis «*duorum populorum regimen*» Parochia ex duobus populis composita» dubitari adhuc liceat binos ab iisdem Parochis regi populos plane distinctos, etsi in uno eodemque Pastore conjunctos. Non ea proinde in casu occurrere

videretur unio quae plenaria et extinctiva dicenda foret, sed potius subjectiva, servato scilicet supradictis Ecclesiis titulo filialium, quo a Parochialibus distinguerentur; quod quidem argui etiam posset a diuturna consuetudine, qua iidem Parochi alteram huc usque Missam in dictis Ecclesiis Filialibus celebrari soliti fuerunt; quae quidem consuetudo etsi non adducenda tanquam *causa necessitatis* pro iteratione Sacrificii, praesumptionem saltem inducit unionis Ecclesiarum non extinctivae.

Tandem quidquid EE. VV. decernendum judicaverint super hujusmodi obligatione applicandae Missae pro populo in supramemoratis Ecclesiis filialibus, quoties contigerit, ut vel Parochi non ratione duplicis regiminis, sed ob causam necessitatis superius allatam, vel Sacerdos quicumque, nullam animarum curam gerens, bis eodem die celebret, mens hujus Sacrae Congregationis constanter fuisse videtur, nullam omnino pro secunda Missa recipi posse elemosynam. Sic in *Ventimilien*, 19. Decembr 1855. Ad Dubium «*An sit consulendum Sanctissimo pro concessione petiti Indulti (iterandi Missam) in casu*» Respondit «*Affirmative ad decennium, ita tamen ut Parochus non recipiat elemosynam pro secunda Missa*» et nuperrime in *Cameracen. Missa pro populo* 25: Septemb. 1858. ad II. et III. Dubium «*an Parochus qui in una eademque Parochia bis eadem die celebrat, utramque missam pro populo sibi commisso gratis applicare omnino teneatur in casu*» et «*an Vicarii et alii Sacerdotes curam animarum non habentes, si quando bis in die celebrant..... secundam et ipsi Missam populo gratis applicare teneantur in casu*» responsum prodiit ad II. «*Negative, firma prohibitione recipiendi elemosynam pro secunda Missa*» et ad III. «*Negative, quatenus curam animarum non ha-*

beant, firma semper prohibitione recipiendi elemosynam pro secunda missa» Resolvenda ergo EE. VV. proponuntur.

DUBIA

- I. *Utrum haec consuetudo secundam Missam celebrandi tolleranda sit in omnibus praedictis ecclesiis adnexis, ubi hic mos ita invaluit ut populus etiam ius ad illam exigendam existimet se habere.*
- II. *Utrum Parochus necessario debeat illam secundam missam applicare pro Populo sicuti primam, vel liberam retineat illius applicationem cum stipendio.*
- III. *Utrum licentiam dare queat Episcopus ad illam secundam missam celebrandam in casibus similibus et in locis ubi talis consuetudo usque adhuc non invaluit.*
- IV. *Utrum praesertim praedictam licentiam concedere possit tempore collectionis messium, cum plurimi operarii in uno praedio seu villa concurrant qui certe missam non audirent, nisi Parochus secundam in eo loco diceret, ex eo quod alius Sacerdos ad illam dicendam haberi non possit, in casu.*

Die 22 Februarii 1862. Sacra Congregatio Emorum. S. R. E. Cardinalium Concilii Trident. Interpretum respondit: *ad I. et III. affirmative iudicio Episcopi, nulla habita ratione consuetudinis, et quatenus in unoquoque casu concurrant circumstantiae necessitatis ad formam Constitutionis Benedictinae et declarationis S. Congregationis diei 14 Oct. 1843 relatae in Camera-censi «Missae pro Populo» 25 Septemb. 1858.*

Ad II. dentur Resolutiones in Cameracen 25 Sept. 1858.

Ad IV. Provisum in praecedentibus.

Sequitur superius enunciata declaratio S. Congreg. ad Archiep. Cameracensem—De adjunctis Amplitud. tuae precibus cum ad SSmum. Dominum nostrum relatum fuerit, placuit eidem Sanctitati suae eadem et tibi dari responsa quae ad alios quoque antistites per hanc S. Congnem. Concilii transmissa sunt. Ordinariorum scilicet esse de se cognoscere et perpendere nunc severa necessitas urgeat ut Sacerdos duas Missas celebrare cogatur, nec aliter utendum concessa hac iteratione, quam justa conditiones ab ipsis apponendas, habita locorum, populorum, et paucitati sacerdotum, ac proinde verae necessitatis ratione, de qua legatur Benedictus XIV Constitut. =Declarasti... ad Episcopum Oscensum anno 1746, et in ejus opere de Sacrificio Missae. Lib. 3. cap. 5. et 6. ipsorum vero conscientia oneratur stricte, nec permissio concedatur generaliter quasi privilegium alicui sacerdoti, sed ob peculiare casus et necessitatis causa ab ipso examinata, qui praeterea moneat Parochos, quibus facultatem iterum eadem die secundam Missam celebrandi concesserit, ne elemosynam vel stipendium à quovis et sub quocumque praetextu pro ea percipiant juxta decreta alias edita à S. Congregatione, sed eam pro populo sibi commisso gratis applicent.

Sequuntur dubia relata in Cameracen, cum suis resolutionibus.

- I. An Parochus qui duas parochias regit, et ideo bis in die celebrat, utrique Parochiae suam Missam applicare teneatur, non obstante redituum exiguitate in casu, etc.
- II. An Parochus qui in una eademque Parochia bis eadem die celebrat, utramque Missam populo sibi

commissio gratis applicare omnino teneatur in casu, etc.

III. An Vicarii aut alii Sacerdotes curam animarum non habentes, si quando bis in die celebrent ut fit quandoque, seu ut numero sufficienti Missae in Ecclesia Parochiali celebratur, seu ut Hospitalia, carcers, Sanctimonialium conventus Missa non careant, secundam et ipsi Missam populo gratis applicare teneantur in casu, etc.

Et quatenus affirmat, ve ad I. II. et III.

IV. An et quomodo concedendum sit Parochis qui diebus dominicis aliisque festis bis celebrant ut unius Missae liberam habeant applicationem et stipendium pro ea recipere valeant in casu, etc.

V. An et quomodo idem concedendum sit Sacerdotibus curam animarum non habentibus quoad utramque Missam in casu, etc.

VI. An et quomodo concedenda sit absolutio quoad praeteritum in casu, etc.

Die 25 Septembris 1858.—Sacra Congregatio Emorum. S. R. C. Cardinalium Concilii Tridentini interpretum respondit ad I. affirmative, Ad II. negative, firma prohibitionem recipiendi elemosynam pro secunda Missa. Ad III. negative, quatenus curam animarum non habeant, firma semper prohibitionem recipiendi elemosynam pro secunda Missa. Ad IV. negative et Episcopus provideat ad formam constitutionis Benedicti XIV. *Cum semper oblatas* § 8. Ad V. provisum in tertio. Ad VI. celebrata unica Missa ab unoquoque affirmative facto verbo cum SSmo. factaque de praemisso sexto dubio per infrascriptum Secretarium relatione SSmo. Dño. Nostro die 15

Novembris ejusdem anni. Eadem Sanctitas sua sup-
plendo de Thesauro Ecclesiae resolutionem S. Con-
gregationis in omnibus benigne approbavit et respec-
tive confirmavit. Proptereaque ipsa S. Congregatio
benigne commisit Archiepiscopo Cameracen. ut ad
executionem superius descriptarum resolutionum,
earumdemque forma et tenore in omnibus adamus-
sim servatis pro suo arbitrio et conscientia gratis
devenire possit et valeat, ita tamen ut unusquisque
indultarius de adimplemento injuntæ unius Missæ
coram eodem Archiepiscopo docere teneatur. = P.
Card. Caterini, Praef. = Petrus Archiep. Sardiæ. Pro-
Srius.

CONFERENCIA MORAL PARA EL MIERCOLES 22
DE OCTUBRE.

¿Quinam sunt obnoxii præcepto audiendæ Missæ?
¿Satisfacit præcepto qui aliquam partem Mi-ssæ ne-
gligit vel qui dimidiam ab uno Sacerdote et dimidiam
ab altero simul aut successive audit? ¿Quænam requi-
runtur ad Missam rite audiendam? ¿Quæ causæ ab
audienda Missa eximunt? ¿Quænam opera diebus
festis prohibentur et quibus causis permituntur in
eisdem opera servilia?

Dr. Thomas Belestá.

Continúa la lista de los donativos hechos en esta diócesis á favor del Sumo Pontífice.

	Rs. Cén.
<i>Suma anterior.</i>	119150 21
D. ^a Victoria Sancho, de Tavera de arriba. . . .	500
El Párroco de Encinas de abajo.	10
El de Villamayor, por encargo de D. M. M. y Señora.	100
Un Párroco del Arciprestazgo de Alba por Agosto.	10
El Párroco de S. Cristobal de la Cuesta D. Claudio Rodriguez.	409
TOTAL.	119959 21

Lista de los Sacerdotes que se hallan inscritos en la Hermandad de Sufragios mútuos establecida en esta Diócesis por el orden con que han ingresado en ella.

- 285 D. Agustin Lopez, Párroco.
- 284 D. Manuel García Recuero, Presbítero.
- 285 D. Ignacio Hernandez Pablos, Presbítero.
- 286 D. Santiago Gonzalez Calama, Párroco.

Lic. Anastasio Leal, V. Srio.

AVISO.

El día 17 de Octubre habrá Sala Sinodal para renovacion de licencias.

EL ANCORA DEL COADJUTOR.

Con este título publicó en 1861 el Dr. D. Jaime Agustí y Milá un precioso libro, utilísimo é importante á los que se dedican á las ciencias eclesiásticas, y con especialidad á los que desempeñan la Cura de almas. Este libro es un Manual razonado y completo teórico-práctico, eclesiástico-civil de procedimientos parroquiales. Vendida la primera edicion acaba de hacerse la segunda, notablemente corregida y aumentada entre otras cosas con la nueva ley sobre el consentimiento paterno. Está dedicada como la anterior al Excmo. é Ilmo. Sr. Arzobispo de Tarragona. Varios Prelados del Reino han considerado esta obra como *de especial interés, muy oportuna y conveniente, y muy útil para el Clero parroquial*, facilitándole el desempeño de su ministerio. Remitida por el Sr. Vicario eclesiástico de Madrid esta segunda edicion á la censura del digno Párroco de S. Ginés de la misma, este ilustrado censor ha manifestado á la Autoridad eclesiástica no puede menos de conformarse con el favorable dictámen de los Sres. D. Manuel Font y D. Juan Perelló, censores de la edicion primera; añadiendo que por el carácter de generalidad que su autor nuevamente le dá con las enunciadas adiciones puede reputarse verdadera áncora del ministerio parroquial. En virtud de todo esto recomendamos á los Sres. Curas Párrocos la espresada obra, que se vende en las principales librerías del Reino, y en Madrid en la de D. Miguel Olamendi, calle de la Paz, núm. 6.

IMPRENTA DE D. TELESFORO OLIVA.